

CONSTANCIA SECRETARIAL. 8 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Interlocutorio No. 296
RAD. 765203184003-2023-00409-00. Divorcio
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** es adelantada por el señor **PHANOR AMAYA HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, contra la señora **GLORIA LILIANA GUERRERO CUBIDES**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1- El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Negrilla y resaltado del Despacho)

El demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en la norma transcrita, es decir, no remitió la demanda y sus anexos a la parte demandada a su dirección física, pues el desconocer el correo electrónico no es excusa para que esta labor se realice y así deberá probarlo.

2- Ni en el poder ni en las pretensiones de la demanda se manifiesta la causal por la cual solicita se adelante el divorcio, esto para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 del C. G. del P.

3- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”* El poder debe indicar el correo electrónico del apoderado judicial.

4- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 6° de la norma antes indicada: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos (...)”* En la demanda no se indican los correos electrónicos de **los testigos**. De no poseer correo electrónico así deberá indicarlo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por el señor **PHANOR AMAYA HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, contra la señora **GLORIA LILIANA GUERRERO CUBIDES**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica al Dr. **OVIDIO LONDOÑO FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.980.079 y la tarjeta de abogado No. 73.027 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9ec7d6cabd02d079be440ddc88e9ec10ba09ed9168917c30f147528385f0e6**

Documento generado en 11/09/2023 04:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>